

ANTEPROYECTO DE LEY PARA PROMOVER LA EFICIENCIA ENERGÉTICA
VERSIÓN 9 13/08/2002

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la promoción de la eficiencia energética en beneficio de los oferentes y demandantes de energía y de servicios energéticos, del interés de la economía nacional, el resguardo de los derechos de los consumidores y la protección del ambiente; facilitando la adopción, desarrollo y propagación de productos, tecnologías y prácticas eficientes y económicamente factibles, aplicables en toda la cadena energética o destinadas a satisfacer las necesidades de energía y de servicios energéticos de la sociedad venezolana.

Principios.

Artículo 2. El Ejecutivo Nacional orientará las acciones de estímulo y promoción de la eficiencia energética basado en los siguientes principios:

- 1.- La eficiencia en la producción y uso de la energía es considerada como un importante recurso, capaz de estimular el crecimiento económico y de diversificar, expandir y modernizar la estructura productiva y la infraestructura social
- 2.- Las políticas públicas en eficiencia energética estarán orientadas a fomentar la libre competencia, crear condiciones de mercado y superar las barreras e imperfecciones que obstaculizan la concreción de medidas de eficiencia en la producción y uso de la energía y en los servicios energéticos.
- 3.- La modernización en todos los sectores de la economía deberá tomar en cuenta oportunidades para mejorar la eficiencia energética a través de tecnologías más eficientes y que resulten económicamente factibles
- 4.- Las políticas y medidas de eficiencia energética deben inducir cambios sociales, tecnológicos y económicos en la dirección de un mejor aprovechamiento de los recursos. Ello debería generar resultados favorables al crecimiento económico, la competitividad, la equidad social, la protección del medio ambiente y nuevas oportunidades para la ingeniería y consultoría nacional.
- 5.- Las políticas y medidas de eficiencia energética deben tomar en cuenta el comportamiento de los consumidores. Se debe suministrar información, alertar y educar sobre las oportunidades para la eficiencia energética y sobre las mejores prácticas disponibles de consumo; como mecanismos para garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad

Competencias

General

Artículo 3. Las actividades relacionadas con la eficiencia energética podrán ser realizadas directamente por el Estado, o por personas o instituciones privadas, con o sin participación del Estado, sin otras limitaciones que las señaladas en esta Ley.

del Ejecutivo.

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, ejercerá la competencia para la promoción de la eficiencia energética a nivel nacional, y en consecuencia, responsable por la formulación, adopción, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos sobre eficiencia energética y el uso eficiente de la energía.

Además de las atribuciones que le confiere la ley, tendrá las funciones de:

1. Promover valores y conductas orientados a lograr el uso eficiente de los recursos energéticos.
2. Estimular la participación del sistema financiero nacional e internacional en proyectos de eficiencia energética.
3. Promover la creación de empresas consultoras en el área de eficiencia energética.
4. Diseñar y concertar, por razones de interés público, programas orientados al uso eficiente de la energía con empresas y entidades del sector privado.
5. Concebir y orientar programas de asistencia técnica a instituciones públicas y privadas y fomentar prácticas compatibles con el uso eficiente de la energía con organizaciones de consumidores.
6. Diseñar, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación internacional en eficiencia energética.

Artículo 5. Se crea la Comisión Coordinadora Interministerial para el Fomento de la Eficiencia Energética, que contará con una Secretaría Técnica ejercida por el Ministerio de Energía y Minas. Esta Comisión deberá promover, coordinar y controlar los programas sobre eficiencia energética, presentados por la Secretaría Técnica, que requieran de la participación interinstitucional o intersectorial.

La Comisión Coordinadora estará conformada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Producción y el Comercio, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Infraestructura, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y el Ministerio de Ciencia y Tecnología. A dicha Comisión podrá incorporarse cualquier otro órgano vinculado con el sector energético que determine el Ejecutivo Nacional.

El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto o en la reglamentación de esta Ley, determinará la integración y funcionamiento de la Comisión Coordinadora.

Entidades Federales

Artículo 6. Los Estados y Municipios, en sus planes de desarrollo, deben adoptar medidas de eficiencia energética en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Reguladores

Artículo 7. El Ente Nacional del Gas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deben promover y ejecutar programas y proyectos de eficiencia energética en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las políticas, programas y normas que a tales efectos dicte el Ministerio de Energía y Minas.

Empresas de Energía

Artículo 8. Las empresas que suministren energía o servicios energéticos deben ofrecer a sus usuarios, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, directamente o a través de terceros, información, auditorias y estudios energéticos, para fomentar la adopción de mejores prácticas y hábitos de consumo y para mejorar sus instalaciones. El costo y la forma de remuneración de estos servicios será acordado libremente por las partes.

Artículo 9. Las empresas cuyo negocio principal sea la venta de energía o de servicios energéticos para el consumo final, deben:

- 1.- Medir, controlar y reducir sus pérdidas comerciales, incluyendo las ocasionadas por robos.
- 2.- Ofrecer a los consumidores acuerdos sobre metrología de la energía, así como, otros incentivos, dentro de la normativa vigente, que estimulen su uso eficiente.
- 3.- Mantener programas de educación al usuario sobre el uso eficiente de la energía.
- 4.- Suministrar información que le requiera la autoridad competente, de conformidad con la normativa vigente.

Políticas y Medidas

Programa Nacional

Artículo 10. El Ministerio de Energía y Minas, con apoyo de la Comisión Coordinadora, formulará el Programa Nacional de Eficiencia Energética, enmarcado dentro de la estrategia establecida en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en concordancia con los lineamientos de política energética del Estado. El Programa debe indicar acciones y medidas específicas de eficiencia energética a ser adoptadas por los entes públicos; así como, aquellas orientadas a asistir a entes privados en mejorar su eficiencia energética.

Educación, Adiestramiento

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes y en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, promoverá la inclusión de temas sobre la eficiencia energética y sus implicaciones sociales, económicas y ambientales, en todos los niveles de la educación. Además incentivará el adiestramiento en prácticas y técnicas relacionados con la eficiencia energética.

Investigación, desarrollo y demostración

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, por intermedio de los entes competentes, estimulará y realizará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en eficiencia energética; y formulará políticas que favorezcan la ejecución de proyectos de demostración y popularización de las mejores tecnologías y prácticas disponibles en eficiencia energética

Promoción

Artículo 13. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con otras entidades y empresas públicas y privadas, promoverá campañas divulgativas orientadas a mejorar el conocimiento y la percepción pública sobre la eficiencia energética. Las campañas deben proporcionar orientación sobre las mejores prácticas disponibles y sobre los avances tecnológicos en eficiencia energética.

Artículo 14. Las empresas de energía y de servicios energéticos deben imprimir, en los recibos de facturación de sus usuarios, mensajes motivando el uso eficiente de la energía.

Certificación voluntaria

Artículo 15. Quienes realicen actividades de consultoría en eficiencia energética, podrán inscribirse en el Registro de Calificación Técnica, que a tal efecto creará el Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución, establecerá la documentación y otros requisitos que permitan: identificar al interesado,

determinar su capacidad técnica y administrativa, su solvencia financiera, y su experiencia en el área de la energía y la eficiencia energética.

Edificios y otros bienes públicos

Artículo 16. Cada ministerio o ente público nacional, debe asegurar que los edificios y oficinas, maquinarias, equipos, medios de transporte y otros bienes bajo su dependencia, sean operados de acuerdo con las mejores prácticas disponibles de eficiencia energética, y con efectividad de costos.

La autoridad de cada ministerio o ente público, responsable por el mantenimiento y administración de edificios, oficinas, maquinarias, equipos, medios de transporte y otros bienes, está en la obligación de establecer metas de mejoramiento del desempeño energético de esos bienes; y tomar las previsiones presupuestarias requeridas para el cumplimiento de las metas establecidas. El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución, establecerá los mecanismos necesarios para el control y seguimiento de lo establecido en este artículo.

Medidas en Entidades Federales

Artículo 17. Los Estados y Municipios, dentro de los límites de su competencia, deben promover, desarrollar e implementar programas de eficiencia energética en sus regiones; que tomen en cuenta la adopción de medidas de conservación y que aprovechen los recursos energéticos regionales.

Los Estados y Municipios deben asegurar que la operación de los servicios de su competencia, incluyendo el alumbrado y el transporte público; la de edificios y oficinas, maquinarias, equipos y medios de transporte bajo su dependencia, sea realizada con las mejores prácticas disponibles de eficiencia energética y con efectividad de costos.

Consumidores intensivos de energía.

Artículo 18. Los consumidores intensivos de energía, deben mantener programas que les permitan disponer de datos sobre la estructura del consumo de energía en sus establecimientos, la realización de auditorías energéticas en las actividades de mayor consumo de energía, y el mejoramiento de la eficiencia energética en sus instalaciones.

El Ministerio de Energía y Minas establecerá el valor límite para calificar a los consumidores intensivos.

Control de pérdidas

Artículo 19. Toda empresa que ejerza la actividad de transmisión, distribución o transporte de energía de cualquier tipo, deberá mantener un programa continuo y sistemático que permita la medición, el control y la reducción de pérdidas. El regulador de la actividad respectiva, deberá exigir metas anuales de control y

reducción de pérdidas, las cuales deberán estar claramente identificadas en las respectivas habilitaciones administrativas para ejercer la actividad y deberán tomarse en consideración al determinar las tarifas aplicables a la actividad.

Asociaciones vecinales.

Artículo 20. El Estado incentivará la participación de las asociaciones de vecinos y juntas de condominios, legalmente constituidas, en los programas de eficiencia energética, con el fin de mejorar los hábitos de consumo de energía de las comunidades y la eficiencia energética de sus viviendas y edificaciones.

Etiquetado de artefactos

Artículo 21. Todo equipo o artefacto del hogar que se comercialice en el país, cuyo modelo esté sujeto a normalización de su eficiencia energética, deberá portar una etiqueta indicando, como mínimo, su consumo energético en condiciones normales de operación, y su ubicación dentro del rango disponible de consumos. El Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con la autoridad competente de normalización, desarrollarán las normas y regulaciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición

Normalización

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional, por intermedio del órgano competente en materia de normalización y certificación, establecerá normas nacionales de eficiencia energética para bienes, servicios o procesos de alto consumo de energía, o para aquellos de consumo moderado, ampliamente utilizados.

En la normativa y documentación técnica relacionada con la extracción, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y consumo de energía, así como de servicios energéticos, se incluirán parámetros de eficiencia energética.

Las normas de eficiencia energética estarán orientadas a lograr ventajas tecnológicas, eficacia económica y mejoramiento continuo de los bienes, servicios y procesos.

Reglamentación Técnica de eficiencias mínimas / obligada

Artículo 23. Cuando razones de interés nacional lo determinen, el Ejecutivo Nacional, por recomendación del Ministerio de Energía y Minas, dictará reglamentaciones técnicas referidas a niveles mínimos de eficiencia energética, para bienes, servicios o procesos de alto consumo de energía, o de consumo moderado ampliamente utilizados.

Financiamiento

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, constituirá un Fideicomiso destinado a realizar operaciones financieras de apoyo a

programas y proyectos de eficiencia energética. El Fondo Fiduciario deberá utilizarse bajo los siguientes criterios generales:

1. Para soportar proyectos o programas de eficiencia energética que estén económicamente justificados, y que resulten en mejoras en la productividad y en la eficiencia energética.
2. Para soportar iniciativas orientados a inducir cambios permanentes en la estructura y comportamiento del mercado de tecnologías, productos y servicios de la energía, que garanticen sustantivos incrementos de la eficiencia energética.
3. Los criterios y mecanismos para la selección de los proyectos a ser financiados o garantizados, deben permitir el otorgamiento de préstamos o garantías de bajo monto y bajo condiciones preferenciales.
4. Los proyectos, antes de ser presentados para su financiamiento, deberán contar con la conformación técnica del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución, establecerá el monto y origen de los recursos para constituir el Fideicomiso referido en este artículo, y las normas para su funcionamiento.

Otras medidas e incentivos

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, por intermedio de la institución competente, establecerá las medidas tendientes a promover ante el Sistema Financiero Nacional, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación y otorgamiento oportuno de financiamiento para proyectos de eficiencia energética.

Artículo 26. Con el fin de garantizar el mejor cumplimiento de las políticas que promuevan la eficiencia energética, el Ejecutivo Nacional, a petición del Ministerio de Energía y Minas, podrá establecer un régimen de incentivos a través de los instrumentos que considere pertinentes.